



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-177/2021

RECURRENTE:
PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
CAROLA ANDRADE RAMOS

Mexicali, Baja California, once de junio de dos mil veintiuno.¹

VISTOS los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, la suscrita Magistrada responsable de la sustanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso en que se actúa, de la manera siguiente:

1.1. Del recurrente.

a) **Forma.** El recurso de inconformidad se presentó por escrito ante la autoridad responsable, identificando el nombre y firma del accionante, domicilio procesal en la ciudad sede de este Tribunal, además de precisar el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos y agravios en los que se funda su acción.

b) **Oportunidad.** El acto impugnado, consistente en Acuerdo de desechamiento, emitido por la autoridad responsable el dieciocho de mayo, dictado dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/115/2021, mismo que le fue notificado al recurrente el diecinueve de mayo.

Así, al advertirse que el recurrente presentó su escrito de demanda el veinticuatro de mayo, y dado que el presente asunto se encuentra vinculado con el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para el



¹ Las fechas señaladas en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CM

cómputo de los plazos respectivos se debe tomar en consideración que todos los días y horas son hábiles.

En tal virtud, el plazo para su interposición comprendió del veinte al veinticuatro de mayo, de lo que resulta evidente que el recurso fue interpuesto dentro del término de cinco días, plazo contemplado en el artículo 295, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

c) Interés, legitimación y personería. El recurso de mérito fue promovido por Salvador Miguel de Loera Guardado, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, calidad que se reconoce por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

Así también, se tiene por acreditado el interés y la legitimación con la que actúa en el presente recurso, toda vez que la parte actora se trata de un partido político local que combate un acto emitido por un órgano electoral, y el mismo no tiene carácter de irrevocable, ni procede otro recurso señalado en la Ley Electoral del Estado, en términos de los previsto en los numerales 283, fracción I en relación con el 297, fracción II de la Ley local de la materia.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

e) Medios de prueba del recurrente. Del escrito de demanda, se advierte que el recurrente ofreció como pruebas dos documentales públicas, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

1.2. De la autoridad responsable.

a) Trámite. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que la autoridad señalada como responsable, realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite de este medio de impugnación, por lo que cumplió con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al remitir a este Tribunal su informe circunstanciado, el escrito de demanda, así como, cédulas de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

fijación y retiro, de las que constan que no hubo comparecencia de tercero interesado.

b) **Medios de prueba de la autoridad responsable.** Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que la responsable ofreció como medios de prueba tres documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción I, 283, fracción I, 288, 289, 290, 291, 294, 295, 297, fracción II; 298 fracción II; y 327 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV y V de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 35 y 45 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se admite el recurso de inconformidad identificado como RI-177/2021 al reunir los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 288, 295 y 297 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se admiten las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y se reserva su valoración al momento procesal oportuno.

TERCERO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**, con fundamento en los artículos 327, fracciones V y VI de la Ley Electoral local; 14 fracción V de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 48 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE por estrados, publíquese por lista y en el sitio oficial de internet de este Tribunal de conformidad con los artículos 302 fracción II, de la Ley Electoral del Estado, 63, 64, 66 y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acuerdo y firma la Magistrada Instructora, **Carola Andrade Ramos**,
ante el Secretario General de Acuerdos, **Germán Cano Baltazar** quien
autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS